

Expte.: 51e/2022

Valencia, a 27 de julio de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión telemática convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Resolución impugnada.

En fecha 13 de julio de 2022 ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte, con núm. de Registro GVRTE/2022/2245541, recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED], en nombre propio, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación de Tenis de Mesa de la Comunitat Valenciana de 9 de julio de 2022, por la que se denegaba su solicitud de nombramiento como interventor en la jornada electoral de ese mismo día.

SEGUNDO. Motivos en los que se articula su recurso de alzada.

1º. Tras el nombramiento por el recurrente de Dña. [REDACTED] como interventora por la circunscripción de Castellón y el estamento de Jueces Árbitros el día 8 de julio, se le comunicó al tiempo de la constitución de la mesa electoral de Castellón por Dña. [REDACTED] en nombre de la Junta Electoral, que le había sido denegado el ejercicio de tal función, invitándola a abstenerse de toda actuación en el proceso electoral.

2º. En Dña. [REDACTED] no concurría incompatibilidad alguna, pues su candidatura a la Asamblea era por el estamento de Deportistas de la circunscripción de Valencia.

3º. Dña. [REDACTED] no estaba facultada para actuar en representación de la Junta Electoral al ser Secretaria de la Comisión Gestora y candidata a la Asamblea como deportista.

4º. Dña. [REDACTED] estuvo presente durante toda la jornada electoral, desde la constitución de la mesa hasta el recuento del escrutinio, realizando funciones de mesa electoral e interventora.

TERCERO. Pretensiones expresadas por el recurrente en el Suplico de su recurso.

El recurrente, con los razonamientos esgrimidos, interesa

1º. Que se deje sin efecto la Resolución de la Junta Electoral de 9 de julio de 2022 por no ser ajustada a Derecho y que se dicte otra por la que se reconozca a la Sra. [REDACTED] el derecho a actuar como interventora por la circunscripción de Castellón y el estamento de Jueces Árbitros.

2º. Que se retrotraiga el proceso electoral a la fecha en la que la Srta. [REDACTED] debería haber tomado el cargo como interventora, declarando así nulas todas las actuaciones desplegadas desde entonces, en particular la jornada electoral del 9 de julio y los resultados surgidos de ella.

3º. Que se cese por prevaricación a toda la Junta Electoral federativa al haber denegado el derecho de la Sra. [REDACTED] y haber permitido, en cambio, la actuación de Dña. [REDACTED] en asuntos como el envío de votos a las mesas electorales o su participación en

labores de intervención y mesa electoral, pese a ser Secretaria de la Comisión Gestora y candidata por el mismo estamento que la Sra. [REDACTED]

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del incidente de impugnación interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, por ser la pretensión planteada por el compareciente de índole electoral.

El art. 9.27 de la Orden autoriza a los interesados a interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral, sin que en este se contemple de forma específica un cauce de impugnación ante la denegación de la acreditación de la intervención solicitada por un candidato. Ello no obstante, se sustancia la reclamación por ser formalmente admisible como recurso de alzada contra una Resolución de la Junta Electoral federativa.

SEGUNDO. Concurrencia de causa de incompatibilidad en la persona para quien se solicitaba la acreditación como interventora.

En relación con la designación de interventores por parte de los candidatos, la Orden establece lo siguiente:

- a) La designación de interventores compete a las personas candidatas (art. 16.1).
- b) Forma y plazo de ejercicio de este derecho: por escrito dirigido a la Junta Electoral federativa desde el día de proclamación de candidaturas hasta el día anterior al de la votación (art. 16.1).
- c) Requisitos para poder ser acreditado por la Junta Electoral federativa como interventor (art. 9.15.d): figurar en el censo electoral y no haber presentado candidatura a la Asamblea (art. 16.1 y 2).

La Resolución impugnada se hace eco de la presentación en tiempo y forma de la solicitud por parte del candidato recurrente de que se nombre como interventora a Dña. [REDACTED], de quien se ha de comprobar si concurren los requisitos positivos y negativos para obtener la acreditación como interventora.

Consta su nombre en el censo elevado a definitivo por Resolución de la Junta Electoral federativa de 24 de mayo de 2022. Consta también que se postuló como candidata por el estamento de deportistas, circunscripción de Valencia, siendo proclamada definitivamente su candidatura por Resolución de 17 de junio de 2022, constando también entre los asambleístas provisionalmente electos en la jornada electoral del pasado 9 de julio.

Así las cosas, la claridad del tenor del inciso final del art. 16.1 de la Orden ("*la condición de candidato o candidata será incompatible con el cargo de interventor o interventora*") conduce inexorablemente a la desestimación del recurso. La dicción del precepto reglamentario se formula en términos absolutos, sin que la causa de incompatibilidad sólo pueda apreciarse cuando haya coincidencia de estamento y circunscripción, como pretende el recurrente.

TERCERO. Desestimación del resto de pretensiones.

Como es natural, ha de seguir idéntica suerte desestimatoria el resto de pretensiones relacionadas con la denegación de la acreditación referida, pues no ha concurrido causa de

nulidad de las actuaciones electorales, ni se ha acreditado un proceder ilícito en la Junta Electoral federativa.

En lo concerniente a la condescendencia supuestamente practicada en la persona de Dña. [REDACTED] durante el desarrollo de la jornada electoral, más allá del particular relato del recurrente no se apunta a indicio probatorio alguno a partir del cual pudieran eventualmente practicarse diligencias adicionales de averiguación.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. [REDACTED] contra la Resolución de la Junta Electoral de la FTTCV, que denegó la acreditación como interventora de Dña. [REDACTED] por su condición de candidata a la Asamblea de la FTTCV.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. [REDACTED] así como a la Comisión Gestora y a la Junta Electoral de la FTTCV.

Esta resolución, de conformidad con el art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 11 de la Orden 7/2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

NOMBRE Firmado
PITARCH digitalmente por
NEBOT NOMBRE PITARCH
ALEJANDRA - NIF [REDACTED] NEBOT ALEJANDRA
NIF [REDACTED] Fecha: 2022.07.27
[REDACTED] +06:11 +02'00'